

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL

### III.—*Obligaciones y contratos.*

**SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1958.—*Daños y perjuicios causados por deficiencia en los servicios de una entidad dedicada a Asistencia Médica o Sanitaria.***

El actor estaba abonado a los servicios de la U. M. E. Solicitó indemnización de daños y perjuicios causados por fallecimiento de una hija suya, en ferma de apendicitis, y derivados por deficiencia en los cuidados médicos en el sanatorio del demandado. Este se opuso, alegando que no era responsable de las posibles deficiencias del médico que intervino en la operación, y que contra éste, en su caso, debía dirigirse la reclamación de daños y perjuicios. El Juez de primera instancia dictó sentencia, desestimando la demanda. La Audiencia Territorial la revocó, y condenó al demandado a satisfacer la cantidad de 25.000 pesetas como indemnización de daños y perjuicios, ocasionados por incumplimiento de contrato. Interpuesto recurso de casación, se declaró no haber lugar a él, con base en los siguientes argumentos:

Es evidente la conducta culposa del demandado que se ratifica por su propia confesión judicial, en la cual reconoce que no tenía establecidos servicios médicos de urgencia, ni guardia permanente. Esta conducta no puede justificarse con la invocación de los arts. 1.104 y 1.105 del Código Civil, pues resulta de lo expuesto, clara la culpa o negligencia del demandado, que faltó a los más elementales deberes que el cumplimiento del contrato le imponía en las graves circunstancias que concurrían en la enferma, precisada de inmediata asistencia que negligentemente no tenía prevista. No concurren tampoco elementos para calificar de fortuitos o de fuerza mayor los hechos acaecidos.

Hay, además, relación de causalidad entre el hecho de la infracción con-

tractual y el daño causado, pues la Sala sentenciadora reconoce que por no haberse prestado la asistencia médica urgente a la hija del actor, «nace para la parte demandada la obligación de satisfacer una indemnización de daños y perjuicios, a quien se le han causado, y que en este caso resultan evidentes, ante la forma en que se originaron y sus consecuencias en autos acreditadas», que no pueden ser otras que las manifestaciones de la defunción de la niña, las cuales fija soberanamente en la cuantía, no impugnada, que estimó procedente.

**SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1958.—Reitera la doctrina de la posibilidad de compensación de culpas.**

Reitera esta sentencia la doctrina de que para la obligación que encierra el art. 1.902 del Código Civil, es necesario la existencia coincidente de: 1.º De un agente que por acción u omisión ilícita incurra en culpa. 2.º De un daño real ocasionado. 3.º De un nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño que haga patente la imputabilidad a aquél de la obligación de repararlo. Que, cuando a la producción del daño haya concurrido con la culpa del agente, la propia conducta del perjudicado, se plantea el problema de si desaparece el deber de indemnizar o cabe que los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, puedan compensar, comparándolas, las culpas de ambas partes, para imputar las consecuencias del hecho dañoso de manera exclusiva a una de ellas, o para repartirlas equitativamente entre las dos.

En el caso juzgado, se llega a la conclusión de que procede estimar la culpa del demandado (que no moderó la marcha al llegar cerca de una bifurcación), como en un plano de mayor gravedad que la que pueda achacarse al actor que llevaba el coche a marcha moderada, pero no hizo uso de las señales acústicas.

**SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1958.—Simulación Sus clases Alcance eficaz de la fe notarial.**

En varios casos se ha ocupado nuestro Tribunal Supremo del negocio jurídico simulado. Esta sentencia es un breve, claro y enjundioso estudio de él. Veamos:

Son hechos recogidos en la propia sentencia y admitidos por las partes: 1.º Que el 14 de enero de 1941, don José María M. L., hermano de la demandante otorgó escritura pública de mandato a favor del demandado, don Alejandro P. V., en la cual le confirió, entre otras, las siguientes facultades: Compre, venda, ceda, permute, o de cualquiera otra forma adquiera o enajene toda clase de bienes, muebles e inmuebles, derechos y acciones, por el precio, plazo y condiciones que juzgue oportuno y cuyo precio percibirá en el acto del otorgamiento de la escritura, confesará su recibo de todo o parte del mismo, o aplazará su entrega, constituyendo o exigiendo, según los casos, las hipotecas u otras garantías, represente al mandante en todas las testamentarias o abintestatos en que tenga interés... 2.º Que en carta dirigida por don José María M. L., el 4 de noviembre de 1941, a don Alejandro P. V., le dice: «Por el poder que te mandé y lo que te repito en todas mis cartas, ya sabes

que todo lo que tú hagas soy por bien hecho, así que no hace falta que tú me consultes nada, pues con esto se pierde el tiempo y se pueden perder oportunidades». 3.º Que, ausente en Méjico don José María M. L., su apoderado intervino cerca de la demandante en la formalización de las operaciones particionales de la testamentaría de doña Angéla L. P., otorgando el correspondiente cuaderno particional el día 1 de julio de 1944, que aceptaron y protocolizaron el día 12 del mismo mes y año, adjudicándosele al poderdante en pago de su haber 28 inmuebles. 4.º Que el día 28 de julio de 1944, don Alejandro P. V., ejerciendo las facultades que en dicha escritura de mandato le había conferido don José María M. L., otorgó escritura de compraventa, en virtud de la cual, dice transmitir a su hijo, a la sazón soltero, don Manuel P. A., también demandado, los 28 inmuebles que su mandante había adquirido por herencia de su fallecida madre, doña Angéla L. P., por el precio global de 40.000 pesetas, las cuales don Alejandro P. V. confesó haber recibido de su hijo, don Manuel, en dinero efectivo de circulación corriente. 5.º Que el día 27 de octubre de 1949, falleció en Méjico don José María M. L. por herida de arma de fuego. Y, 6.º Que por Auto de 11 de marzo de 1952, la demandante fué declarada heredera abintestato de su hermano don José María M. L.

Demandados en juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de escritura de compraventa el apoderado referido y su hijo, el comprador, por la expresada heredera, el Juez de Primera Instancia estimó la demanda y declaró simulado y carente de valor y efecto el contrato de compraventa resenado, y decretó la nulidad de los asientos causados por él en el Registro de la Propiedad. Apelada la sentencia, fué confirmada por la Audiencia Territorial. Interpuesto recurso de casación, por infracción de Ley, se declaró no haber lugar a él.

El Tribunal Supremo razona así:

Que de la prueba practicada se deduce que el referido contrato no existió por faltarle los requisitos esenciales del art. 1.445 del Código Civil, y, por consiguiente, no puede producir efecto por inexistencia y debe declararse nulo y sin ningún valor, como ya se hizo en Primera Instancia. En efecto, se llega a tal conclusión, al tener en cuenta las circunstancias que han concurrido en el otorgamiento del contrato, tales como la precipitación con que se efectuó la venta, que tuvo lugar apenas pasaron las fincas al patrimonio de don José María M., sin dar tiempo a la busca de un mejor precio, con lo que se hubiese tratado defender mejor los intereses del poderdante, a la vez que debiera acreditar el apoderado una atención ponderada, de acuerdo con la confianza que en él se había depositado; la ocultación que se hizo al poderdante, no sólo de los propósitos de realizar la venta, sino la de comunicarle la consumación de la misma, hecho inverosímil, si se tiene en cuenta la correspondencia cruzada entre aquél y don Alejandro P., así como las noticias intrascendentes que éste le daba sobre particulares sucedidos en el pueblo, porque lo lógico, dada la confianza y amistad que entre ambos existía, es que le hubiera participado un hecho que tanto afectaba al señor M.; la fijación de un precio, evidentemente inferior al valor real de las fincas, conforme se demuestra en el informe pericial; la ausencia de una entrega real y efectiva del precio fijado, extremo tan importante, que no se justifica, así como la inversión dada al dinero, en el supuesto de que se hubiera percibido, pues de haber sido así, don Alejandro, forzosamente hubiera dado cuenta al señor M., poniendo a su disposición la cantidad recibida o rindiendo cuenta de su destino; la falta, en fin, de patrimonio personal de don Manuel P., como ele-

mento indispensable para acreditar debidamente que disponía del dinero para el pago del precio.

En los primeros considerandos de la sentencia que estudiamos, se sienta, además, la siguiente doctrina de indudable interés general:

Que, negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, sea que no existe en absoluto sea que es distinto de aquel que se muestra al exterior, habiendo un marcado contraste entre la forma extrínseca y la esencia íntima, pues el negocio que aparentemente parece serio y eficaz, es, por el contrario, mentiroso y ficticio; porque, o no fué perfeccionado el negocio, o lo fué de modo diferente a aquél expresado, siendo un disfraz para encubrir un negocio diverso.

Por tanto, la simulación puede ser *absoluta*, cuando se finge un negocio, mientras no se entiende en realidad concluir ninguno, de modo que esta especie de simulación sirve de medio para alcanzar fines extraños a los negocios, operando con frecuencia, aunque no necesariamente, con fin de fraude; y *relativa*, cuando se finge un negocio (negocio simulado) para enmascarar otro que verdaderamente se entiende realizar (negocio disimulado), pudiendo también decirse, que se finge perseguir una causa negocial, mientras la voluntad real es dirigida a otra causa, y no es necesaria tampoco, la intención de fraude.

Que los efectos de la simulación en el derecho actual son distintos, según sea absoluta o relativa, ya que el negocio *absolutamente simulado es nulo*, no quedando nada de él al desaparecer la apariencia falaz que lo mostraba serio, no operándose ningún cambio jurídico por el acto simulado, quedando como antes la posición de las partes, no teniendo ninguna realidad ni contenido efectivo; mientras la simulación *relativa* tiene por efecto la nulidad del negocio aparente, pero como la simulación no se agota en la simple producción de la apariencia, sino que ésta sólo es un medio para ocultar un negocio verdadero que se concluye entre las partes, la ineficacia de la forma externa simulada, no obstaculiza la validez eventual del negocio verdadero encerrado. La demostración de la simulación hace desaparecer la relación fingida que media entre las partes con el fin de enmascarar, pero deja intacta la relación verdadera que las partes han concluido secretamente, la cual será eficaz, en tanto en cuanto reúna las condiciones necesarias para su existencia y validez.

Expuesto lo anterior, y conforme ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencias de 15 de febrero de 1944 y 8 de mayo de 1957, por ser la simulación absoluta, mera apariencia y fórmula sin contenido obligacional, que no da al contrato simulado más que fingida existencia, ninguna vitalidad puede recibir dicho contrato de la forma solemne o no solemne en que se haga constar. Una vez apreciado por el juzgador que el contrato es simulado, nada significa en contrario, ni puede desvirtuar la eficacia de dicha apreciación, el hecho de estar otorgado ante Notario, porque si bien el art. 1.218 del Código Civil dispone que los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, y el art. 1.º de la Ley del Notariado atribuye al Notario la función de dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales, esta facultad y el pleno crédito que a lo testificado en uso de ella se ha de conceder, sólo alcanza en materia de contratos a aseverar lo que los contratantes han realizado o declarado en presencia del fedatario, pero no a la veracidad intrínseca de tales declaraciones, ni a la intención o propósito que oculten o disimulen, porque éste y

aquella escapan a la apreciación notarial. Por ello, reiteradamente tiene declarado la Jurisprudencia, que sin desconocerse la fuerza probatoria de un documento público, puede estimarse, en concurrencia con las demás pruebas aportadas al pleito, la simulación de un contrato que en él conste, y es equivocado afirmar que mientras no recaiga declaración de falsedad por parte del Notario, al dar fe de cuanto se dice en la escritura que ocurrió en su presencia, hay que reconocer como verdadera la existencia del contrato. El testimonio notarial que se ajusta a lo ocurrido o manifestado por los contratantes es verdadero, y, no obstante, puede el contrato ser simulado, por no testificar el Notario sobre la veracidad de las partes.

*Poco tenemos que añadir a la clara doctrina de esta sentencia. Unicamente que algunos tratadistas, al referirse a la simulación relativa (véase Planiol y Ripert), se ocupan de los llamados «contra documentos», o sea de aquellos documentos, secretos entre las partes, por virtud de los cuales se modifica lo pactado en un documento público anterior, los que vienen a declarar y detallar el negocio disimulado que el documento público encubre. La doctrina sostiene que para que el contradocumento o negocio secreto sea eficaz, es necesario que se den las condiciones requeridas para su validez. Las partes no pueden desconocer la existencia de la verdadera situación y de los derechos que correspondan a su voluntad real. Respecto de los terceros, el acto secreto no puede perjudicarle, sino cuando reúna las condiciones de validez necesarias no sólo respecto de las partes, sino también respecto a dichos terceros. También se sostiene que el acto secreto, el disimulado, puede invocarse y alegarse por el tercero, en cuyo favor se ha celebrado.*

**SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 1958.—Enriquecimiento torticero. Diferencias con la indemnización por daños y perjuicios.**

La demanda origen de los autos terminados por esta sentencia, tiene por base las enajenaciones realizadas por los demandados en los años 1939 a 1942, de material del Ejército, consistente en alambres de espino y piquetas de hierro, abandonado en el que fué campo de combate de nuestra Guerra de Liberación, en la provincia de Guadalajara. Se pretendía la devolución al Estado de las cantidades que los vendedores recibieron. Demandadas determinadas personas por el Abogado del Estado, el Juzgado de Primera Instancia las absolió de la demanda, fallo que fué confirmado en parte por la Audiencia Territorial. El Abogado del Estado interpuso recurso de casación, formalizado al amparo del núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por inaplicación del principio de derecho de que nadie debe enriquecerse «torticeralemente», con daño de otro, reconocido por sentencias, entre otras, de 8 de octubre de 1957, 1 de febrero de 1928, 8 de enero de 1929, 6 de junio de 1931 y 15 de febrero de 1957, y por aplicación indebida de los artículos 1.902 y 1.968 del Código Civil. El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso interpuesto, y dictó segunda sentencia por la que estimó la demanda.

Se basó en las siguientes razones:

No es aplicable a este caso el art. 1.902 del Código Civil. La aplicación del art. 1.902 del Código Civil, predice la preexistencia de una disposición de protección, que normalmente será simple coerción y previsión legal o reglamentaria del principio *alterum non laedere*, como demuestran, entre

otras muchas, las sentencias de 31 de mayo de 1910, 19 de enero de 1916, 10 de noviembre de 1924 y 24 de febrero de 1928. En el caso de autos, la venta del expresado material se verificó con anterioridad a la promulgación de la norma de protección, que fué en Decreto de 7 de mayo de 1942, señalando normas para la recuperación de esta clase de material. Por ello, se estima la aplicación indebida de dicho artículo, y como consecuencia, la del 1.968 del propio Código, que se limita a regular la prescripción de la acción por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el 1.902.

Si se estima aplicable la acción de restitución por enriquecimiento torticero. Como ha declarado la sentencia de 12 de abril de 1955, la acción de restitución por enriquecimiento torticero, tiene sustantividad propia frente a la indemnización de daños y perjuicios, de la que la independizan múltiples notas diferenciales que la doctrina científica ha señalado. Conviene destacar, por su aplicación al caso de autos, que la acción aquiliana requiere en el provocador la concurrencia de un hecho ilícito, y la «condictio» puede surgir por el solo hecho del desplazamiento patrimonial indebido, incluso con ignorancia o de buena fe por parte del que lo provoca. Doctrina científica muy numerosa repudia la tesis de que la «condictio» funciona siempre como norma subsidiaria de derecho, y aunque así no fuese, el resultado práctico sería el mismo, ya que a pesar de las múltiples manifestaciones que el Código Civil contiene respecto al empobrecimiento ilícito, no hay norma legal ni consuetudinaria que en forma sistemática, general o específica, gobierna la acción de enriquecimiento ilícito, y así pasa a primer plano, de fuente jurídica, el principio de que a nadie es lícito enriquecerse a costa de otro, reconocido únicamente como derivación de Derecho natural por la legislación romana, por la tradicional española, por la doctrina científica y por la jurisprudencia.

Como la ley, en determinados casos, por razones de seguridad del tráfico, reconoce validez a las disposiciones o actos de transmisión de personas que obran sin derecho, y no le es posible al verdadero titular reclamar contra el tercero que ha adquirido en firme, ha de existir una acción dirigida contra dicho dispónente sin derecho, fundada en el principio de que nadie puede enriquecerse a costa de otro. La ventaja patrimonial que haya obtenido dicho dispónente, dinero o prestación de otra naturaleza, debe entregarse al verdadero titular.

Sentado lo anterior, dice la sentencia, es indudable que el fallo recurrido ha infringido por no aplicación, el principio del enriquecimiento injusto.

*Sabido es que se entiende por «condictio» (terminología derivada del Derecho Romano) la acción o pretensión que se dirige contra el enriquecido, para que entregue aquello con que se enriqueció injustamente.*

*Esta doctrina del enriquecimiento sin causa tiene su origen en el Derecho Romano. En el Derecho justiniano, expone Roca, alcanza un valor de principio general, si bien para sancionarlo se utilizan varios tipos de acciones y medios jurídicos. Además de determinadas «condictiones» especiales, existía en Derecho Romano, la «condictio sine causa», que era un tipo general.*

*La sentencia que se ha resumido, sigue las más modernas opiniones doctrinales, en cuanto a reconocer que el principio o doctrina del enriquecimiento sin causa no es de carácter subsidiario. Frente a la jurisprudencia francesa, mantenedora de que la acción por empobrecimiento injusto sólo es viable cuando el empobrecido carezca de otro remedio o acción; Núñez Lagos sos-*

*tuvo su carácter de doctrina legal, no subsidiaria, de fuente jurídica de primer plano, como dice la sentencia.*

## MERCANTIL

### I.—Comerciantes y auxiliares.

**SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1958.—Prueba de los libros de los comerciantes.**

El efecto de una contabilidad regularmente llevada es la fe comercial, esto es, la fuerza probatoria que le reconoce nuestro Derecho positivo. La Ley de Enjuiciamiento Civil se limita a mencionar los libros de comercio entre los medios de prueba de que se puede hacer uso en juicio y se remite a lo ordenado en el Código de Comercio, el cual, después de determinar los casos en que podrá decretarse la exhibición de los libros y la forma de practicarse el reconocimiento establece una medida o graduación de la fuerza probatoria de los mismos (art. 48), cuyas reglas pueden resumirse, diciendo: Que los libros de los comerciantes producen prueba plena contra aquel a quien pertenecen; que la fe de los mismos es indivisible, y así, no cabe aceptarla en una parte y rechazarla en otra; que prevalecen los adornados de los requisitos legales sobre los defectuosos, salvo prueba contraria; que la no presentación o la carencia de libros por parte de un comerciante le somete al resultado que arrojan los llevados debidamente por su adversario, con igual salvedad o con la de haber concurrido fuerza mayor; y que si fueren contradictorios los libros de los comerciantes que tuvieran todos los requisitos legales, el Juez o Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

### III.—Letras de cambio, libranzas, etc.

**SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1958.—El tenedor de un cheque carece de acción directa contra el librado.**

*Resumen de antecedentes:* Don Juan P. R. libró un chequé contra la Banca F. de Barcelona, por 79.700 pesetas y lo entregó a «Sales y P. E. E., S. A.» para saldar un suministro de primeras materias. El mismo día que esta entidad tomó el cheque que fué presentado al cobro en una de las ventanillas de Banca F. de Barcelona, en la que el librador tenía cuenta corriente abierta con saldo disponible, libre y suficiente para atender el pago de dicho talón-cheque, y en tal acto, un empleado del Banco, aparentando querer dar facilidades al empleado de la Sociedad que presentó el talón, consiguió que este último aceptara y admitiera el pago del tan repetido cheque con otro cheque librado y firmado por un apoderado de la Banca F. contra el Banco de España. Acto seguido el aludido empleado de «Sales y P. E. E.» se personó en el Banco de España,

y presentado al cobro el talón-cheque que se le había entregado, no le fué pagado y se le devolvió. Posteriormente, presentado el día 24 de febrero, tampoco fué pagado; en vista de ello se protestó, y en el acto del protesto el cajero de metálico del Banco de España contestó que no se pagaba dicho talón por hallarse en suspensión de pagos la Banca F. El día 21 de febrero, cuando la primera presentación, la Banca F. no se encontraba en suspensión de pagos.

Sales y P. E. E., S. A., entabló demanda contra el Banco de España; en su defecto, contra don Juan P. R., y, finalmente, para el caso de insolvencia de éste, contra la Banca F., hoy Banca I., de Barcelona, aun quedando sujeto su crédito, en este caso, a los términos del convenio aprobado en expediente de suspensión de pagos de Banca F.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia confirmó la sentencia del inferior y el Tr. S. declaró haber lugar al recurso de casación y absolvio al Banco de España; pero condenó a don Juan P. R. a pagar a la Sociedad actora la cantidad de 79.700 pesetas con los intereses legales de mora desde la fecha del emplazamiento del demandado.

Las razones de todo ello son las siguientes:

Que los mandatos de pago llamados cheques, a los cuales se hallan sustancialmente equiparadas las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos y Sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, presupone necesariamente la existencia del librador o persona que los emite, del librado o sujeto que ha de atender el pago con fondos disponibles de aquél y del tomador del efecto en forma nominativa, a la orden o al portador con trascendencia a la regular transmisión del título creado, cumpliéndose con ello la función económica de servir de medio del pago de las obligaciones, aunque no representen el pago mismo de la prestación en los términos convenidos en el nexo precedente o causal, salvo cuando han llegado a buen fin, según frase conocida en el tráfico, lo que quiere decir que se han convertido en especie numérica u otra prevista por los contratantes en el vínculo originario de que dimanan. Tienen la particularidad, entre otras, frente a las letras de cambio, de que su regular tenedor carece de acción directa contra el librado para exigir el pago, ya porque éste no asumió la obligación mediante el acepto, ya porque los derechos que entrañan sólo pueden ejercitarse, previo el protesto, por la vía de regreso contra los endosantes, si los hubiere, y contra el librador, único responsable además en los cheques al portador, responsabilidad de naturaleza cambiaria a tenor del art. 542 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el librador pueda proceder contra el librado, conforme al derecho común, para obtener la indemnización de daños y perjuicios al dejar inatendido el efecto, pese a la efectiva y suficiente previsión de fondos en su cartera.

Que la hoy recurrente y actora pide se condene al Banco de España a pagarle la cantidad de 79.700 pesetas, valor del talón-cheque librado contra dicha entidad por la Banca F. en 21 de febrero de 1950, y basta para desestimar tal pretensión lo dicho anteriormente respecto a que el portador de tal título carece de acción directa contra el librado, argumento que se refuerza al observarse que dicha Banca F., libradora, el día de presentarse al cobro el talón, 24 de febrero de 1950, se hallaba en suspensión de pagos, circunstancia que vedaba al librado realizar cualquiera prestación liberatoria sin el consentimiento de los Interventores, como previene la regla 2.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 26 de julio de 1926. Estos irrefutables elementos de juicio implican la desestimación del primer motivo del actual recurso, invocado al amparo del núm. 7.<sup>o</sup> del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de hecho y de derecho en la aprecia-

ción de las pruebas, aun en el supuesto de ser auténtica la póliza intervenida por agentes de Cambio y Bolsa, dado que con fondos disponibles y bastantes en poder del Banco de España, a éste, como queda expuesto, no le vincula con el portador del cheque ninguna relación jurídica exigible, razones valederas también para rechazar el tercer motivo, fundado en idéntico artículo y número —error de hecho en la aprobación del elemento probatorio—, no combatido satisfactoriamente, por otra parte, en casación.

Que por los fundamentos anteriores debe estimarse la demanda contra don Juan o Juan Agustín P. R., por la cantidad líquida invertida de 79.000 pesetas importe del precio de la mercancía por él adquirida a título de compra de la Sociedad actora, con los intereses legales de mora a contar de la fecha del emplazamiento, de conformidad con el art. 339 del Código de Comercio y de los arts. 1.100 y 1.108 del Civil.

*Es evidente que ninguna acción tenía la Sociedad demandante, tenedora del cheque librado contra el Banco de España. Como dice Garrigués en nuestro Derecho, la emisión de un cheque sólo da lugar a dos relaciones jurídicas: la que liga al librador con el tomador, cuyo contenido consiste en garantizar el pago del cheque, y la que liga al librador con el librado, cuyo contenido consiste en la obligación que éste asume frente a dicho librador de pagar el cheque. Entre tenedor y librado no media relación jurídica alguna. El librado, como no ha aceptado el cheque, no asume ninguna obligación de pago frente al tenedor.*

BARTOLOMÉ MENCHÉN  
Registrador de la Propiedad.